

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Zayda Justina Gálvez Severino.

Abogada: Licda. Mabel García.

Recurrida: Inmobiliaria e Inversiones Anabel, S. A.

Abogados: Dres. Ruddy A. Vizcaíno, Federico A. Balaguer Almánzar y Licdo. Santo Laucer Ortiz.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zayda Justina Gálvez Severino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0035986-6, domiciliada en el Distrito Nacional, representada por la Lcda. Mabel García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1690644-7, con estudio profesional abierto en la calle Española núm. 35, sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria e Inversiones Anabel, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida Isabel Aguiar núm. 310, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Abel Lachapelle Ruiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718215-6, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ruddy A. Vizcaíno, Federico A. Balaguer Almánzar y el Licdo. Santo Laucer Ortiz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-145326-7, 001-1185350-3 y 001-1159368-7, con estudio profesional abierto en la avenida Isabel Aguiar núm. 310, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 145, dictada en fecha 8 de abril de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por INMOBILIARIA E INVERSIONES ANABEL, S. A., contra la sentencia No. 00168-2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha (22) (sic) de febrero del 2008, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO:* *En cuanto al fondo de la demanda, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la demanda en entrega de la cosa, interpuesta por la señora ZAIDA JUSTINA GALVEZ SEVERINO, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos ut-supra indicados; CUARTO:* *CONDENA a la recurrida al pago de las costas, y ordena su distracción y provecho a favor del DR. RUDDY A. VIZCAÍNO y del LIC. SANTO LAUCER ORTIZ, quienes afirmaron haberlas*

*avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 3 de agosto de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de agosto de 2009, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de febrero de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 18 de junio de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ninguna de las partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zaida Justina Gálvez Severino y, como parte recurrida Inmobiliaria e Inversiones Anabel, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 9 de diciembre de 2006, Zaida Justina Gálvez Severino compró a Inmobiliaria e Inversiones Anabel, S. A. un vehículo marca Honda, modelo CRV, año 2000, por la suma de RD\$635,020.00, pagadero con un inicial de RD\$100,000.00 y 30 cuotas de RD\$15,834.00; **b)** la compradora interpuso una demanda en entrega de la matrícula aduciendo haber saldado la deuda, de cuya acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, decidiendo acoger la demanda mediante sentencia núm. 00168-2008, de fecha 22 de febrero de 2008, ordenando la entrega de la matrícula del vehículo a favor de la compradora, so pena de astreinte; **c)** no conforme con el fallo, Inmobiliaria e Inversiones Anabel, S. A., incoó formal recurso de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso, revocar la decisión impugnada y rechazar la demanda primigenia en entrega de matrícula, por los motivos expuestos en el fallo ahora impugnado en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos depositados por la parte recurrida en apelación (hoy recurrente en casación); **segundo:** desnaturalización del recibo de saldo No. 000819, de fecha 25 de junio del 2007, emitido por Inmobiliaria e Inversiones Anabel, S. A. privando tan contundente prueba del alcance inherente a su propia naturaleza, al cual no le dio el verdadero sentido y ha incurrido en contradicción de motivos, situación que hace contradictoria la sentencia.

Previo a concluir en cuanto al fondo, la parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque: a) la sentencia impugnada no es susceptible de ser recurrida en casación de acuerdo con el literal C, párrafo 2, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha 8 de abril de 2009, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual establece que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, y b) el memorial de casación no contiene exposición de los medios en que se funda el recurso ni exposición alguna que permita determinar la regla o principio jurídica que haya sido violado.

En el caso, al examinar el fallo impugnado queda en evidencia que la demanda original era tendente a obtener la entrega de la matrícula de un vehículo de motor, de ahí que no existe en esta acción una suma de dinero involucrada que amerite examinar la admisibilidad del recurso de casación a la luz de la norma invocada, siendo procedente desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En lo que respecta a la inadmisibilidad por falta de exposición de los medios en que se funda el recurso y la indicación de las reglas o principios presuntamente violentados, a juicio de esta jurisdicción, lo anterior no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

En los dos medios de casación propuestos, analizados en conjunto por así haber sido desarrollados, sostiene la recurrente que la alzada desnaturalizó el alcance del recibo núm. 000819, de fecha 25 de junio de 2007, emitido a su favor por parte de la recurrida, privándolo de su verdadero alcance y sentido.

En su defensa indica la parte recurrida que la alzada no desnaturalizó el indicado recibo pues al analizar todas las pruebas, como la tarjeta de control de pagos, advirtió que la recurrente realizó abonos a su deuda, por lo que procedía el rechazo de la demanda original.

Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada acogió el recurso de apelación y al revocar el fallo impugnado, rechazó la demanda original en entrega de cosa (matrícula), considerando que las pruebas aportadas demostraban que Zaida Justina Gálvez Severino todavía era deudora de Inmobiliaria e Inversiones Anabel, S. A., y que la condonación que alegaba del restante de la deuda no estaba sustentada en pruebas pues con el pago hecho en fecha 25 de junio de 2007 por la suma de RD\$149,838.00, mediante recibo núm. 000819, no se le hizo entrega de la matrícula que la acreditaba como propietaria definitiva del vehículo.

La desnaturalización de los escritos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

Al examinar la glosa procesal que compone el presente expediente, no se advierte que haya sido depositado el recibo núm. 000819, de fecha 25 de junio de 2007, cuya desnaturalización se alega, de ahí que la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en condiciones de corroborar si efectivamente la alzada incurrió en el vicio denunciado. Además, no es suficiente, para casar la decisión, alegar la desnaturalización y depositar el documento alegadamente viciado, sino que la parte recurrente debe indicar cuál es el alcance que entiende que es el que debe otorgarse al documento en cuestión, lo que no ha ocurrido en la especie, siendo procedente desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas procesales, en virtud del artículo 65, numeral 1) de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *Las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; el cual a su vez indica en la parte in fine que Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos.*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zaida Justina Gálvez Severino, contra la sentencia núm. 145, dictada en fecha 8 de abril de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas.  
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.